



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LEON

**Administración.** — Excmo. Diputación (Intervención de Fondos). Teléfono 292100.

**Imprenta.** — Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

Jueves, 2 de enero de 1992

Núm. 1

DEPOSITO LEGAL LE - 1 - 1958  
FRANQUEO CONCERTADO 24/5.

No se publica domingos ni días festivos.

Ejemplar del ejercicio corriente: 56 ptas.

Ejemplar de ejercicios anteriores: 65 ptas.

**Advertencias:** 1.ª—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.  
2.ª—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.  
3.ª—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.  
Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 2.005 pesetas al trimestre; 3.225 pesetas al semestre, y 4.875 pesetas al año.  
Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 74 pesetas línea de 13 cíceros, salvo bonificaciones casos especiales municipios.  
La publicación de un anuncio en un periodo inferior a cinco días contados desde la fecha en que la autoridad competente acuerde la inserción del mismo, devengará la tasa con un recargo del 100 por 100.

### Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

Don Francisco Javier Otazú Sola, Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, de León.

Hago saber: Que, agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones de los previstos en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, y utilizando el procedimiento previsto en el número 3 del citado artículo, se comunica que en el Acta de Liquidación número 605/91, incoado contra la empresa "Gregorio Rubio Alvarez", domiciliada en Villablino (León), c/. La Vega del Palo s/n, por infracción de lo dispuesto en los artículos 67, 68, 70 y 73 del Decreto 2065/74 de 30 de mayo (BB. OO. E. 20 y 22-7-74), ha recaído Resolución de fecha 24-9-91, por un importe total de sesenta y nueve mil setecientas treinta y cinco pesetas (69.735 ptas.), haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar Recurso de Alzada ante el Ilmo. Sr. Subdirector General de Asistencia Técnico-Jurídica de la Seguridad Social, en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación.

Para que sirva de notificación en forma a la empresa "Gregorio Rubio Alvarez" y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León, a veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y uno.— Francisco Javier Otazú Sola.  
9975

\*\*\*

Don Francisco Javier Otazú Sola, Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, de León.

Hago saber: Que, agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones de los previstos en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, y utilizando el procedimiento previsto en el número 3 del citado artículo, se comunica que en el Acta de Liquidación número 606/91, incoado contra la empresa "Gregorio Rubio Alvarez", domiciliada en Villablino (León), c/. La Vega del Palo s/n, por infracción de lo dispuesto en los artículos 67, 68, 70 y 73 del Decreto 2065/74 de 30 de mayo (BB. OO. E. 20 y 22-7-74), ha recaído Resolución de fecha 24-9-91, por un importe total de treinta y seis mil doscientas setenta y ocho pesetas (36.278 ptas.), haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar Recurso de Alzada ante el Ilmo. Sr. Subdirector General de Asistencia Técnico-Jurídica de la Seguridad Social, en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación.

Para que sirva de notificación en forma a la empresa "Gregorio Rubio Alvarez" y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León, a veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y uno.— Francisco Javier Otazú Sola.  
9975

\*\*\*

Don Francisco Javier Otazú Sola, Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, de León.

Hago saber: Que, agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones de los previstos en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, y utilizando el procedimiento previsto en el número 3 del citado artículo, en el expediente de sanción de trabajo 2.626/91, incoado contra "Tirado e Hijos, S.L.", por infracción al artículo 49 de la Ley 8/88 de 7-4, se ha dictado una Resolución de fecha 18-10-91, por la que se le impone una sanción de 60.000 ptas. Dicha Resolución podrá ser recurrida en Alzada, ante el Ilmo. Sr. Director General de Trabajo, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en León a diez de diciembre de mil novecientos noventa y uno.— Francisco Javier Otazú Sola.  
10400

\*\*\*

Don Francisco Javier Otazú Sola, Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, de León.

Hago saber: Que, agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones de los previstos en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, y utilizando el procedimiento previsto en el número 3 del citado artículo, en el expediente de sanción de trabajo 2.630/91, incoado contra "José María Carlos López y Martínez", por infracción al artículo 16.1 de la Ley 8/88 de 10-3 y artículo 7 del R. D. Ley 1/86 de 14-3, y todos ellos en relación con el artículo 25 de la Ley 8/88 de 7-4, se ha dictado una Resolución de fecha 18-10-91, por la que se le impone una sanción de 90.000 ptas. Dicha Resolución podrá ser recurrida en Alzada, ante el Ilmo. Sr. Director General de Empleo, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en León a diez de diciembre de mil novecientos noventa y uno.— Francisco Javier Otazú Sola.  
10401



Don Francisco Javier Otazú Sola, Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, de León.

Hago saber: Que, agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones de los previstos en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, y utilizando el procedimiento previsto en el número 3 del citado artículo, en el expediente de sanción de trabajo 3.273/91, incoado contra "Encarnación Valle Flórez", por infracción al artículo 49 de la Ley 8/88 de 7-4, se ha dictado una Resolución de fecha 18-10-91, por la que se le impone una sanción de 60.000 ptas. Dicha Resolución podrá ser recurrida en Alzada, ante el Ilmo. Sr. Director General de Trabajo, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente en León a diez de diciembre de mil novecientos noventa y uno.— Francisco Javier Otazú Sola. 10402

\*\*\*

Don Francisco Javier Otazú Sola, Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, de León.

Hago saber: Que, agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones de los previstos en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (B. O. E. 18-7-58), y utilizando el procedimiento previsto en el número 3 del citado artículo, se comunica que, en Recurso de Alzada interpuesto contra Resolución al Acta de Infracción de Seguridad Social número 2360/89, incoada contra la empresa "Informática y Comunicaciones de León, S.L.", domiciliada en León, Avda. Roma, 15, por infracción de los artículos 64, 67, 68 y 70 de la L. G. S. S. de 30-5-74, ha recaído Resolución de fecha 14-10-91, por la que se impone una sanción de 75.000 ptas., advirtiéndole que la presente Resolución agota la vía administrativa, pudiendo, no obstante, si se desea recurrir, interponerse en el plazo de dos meses recurso contencioso administrativo ante la correspondiente Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León.

Para que sirva de notificación en forma a la empresa "Informática y Comunicaciones de León, S.L." y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León a diez de diciembre de mil novecientos noventa y uno.— Francisco Javier Otazú Sola. 10403

\*\*\*

Don Francisco Javier Otazú Sola, Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, de León.

Hago saber: Que, agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones de los previstos en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (B. O. E. 18-7-85), y utilizando el procedimiento previsto en el número 3 del citado artículo, se comunica que, en Recurso de Alzada interpuesto contra Resolución a las Actas de Liquidación de Cuotas números 818 y 819/89, incoadas contra la empresa "Informática y Comunicaciones de León, S.L.", domiciliada en León, Avda. Roma, 15, por infracción de los artículos 64, 67, 68 y 70 de la L. G. S. S. de 30-5-74, ha recaído Resolución de fecha 14-10-91, por la que se impone una liquidación de 51.214 y 105.501 ptas. respectivamente, advirtiéndole que la presente Resolución agota la vía administrativa, pudiendo, no obstante, si se desea recurrir, interponerse en el plazo de dos meses recurso contencioso administrativo ante la correspondiente Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León.

Para que sirva de notificación en forma a la empresa "Informática y Comunicaciones de León, S.L." y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León a diez de diciembre de mil novecientos noventa y uno.— Francisco Javier Otazú Sola. 10403

\*\*\*

Don Francisco Javier Otazú Sola, Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, de León.

Hago saber: Que, agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones de los previstos en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, y utilizando el procedimiento previsto en el número 3 del citado artículo, en el

expediente de sanción de trabajo 3.454/91, incoado contra la empresa "Organización Minera, S.A.", por infracción al artículo 36 del R. D. 3255/83 de 21-12, se ha dictado una Resolución de fecha 9-12-91, por la que se le impone una sanción de 15.000 ptas. Dicha Resolución podrá ser recurrida en Alzada, ante el Ilmo. Sr. Director General de Trabajo, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a su publicación en el Boletín, según previene el artículo 33 del Decreto 1860/75 de 10-7. Y para que sirva de notificación en forma a la empresa antes señalada, y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente en León a dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno.— Francisco Javier Otazú Sola. 10550

\*\*\*

Don Francisco Javier Otazú Sola, Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, de León.

Hago saber: Que, agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones de los previstos en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, y utilizando el procedimiento previsto en el número 3 del citado artículo, en el expediente de sanción de trabajo 3.457/91, incoado contra la empresa "Carbones de Nocedo, S.A.", por infracción al artículo 36 del R. D. 3255/83 de 21-12, se ha dictado una Resolución, por la que se le impone una sanción de 15.000 ptas. Dicha Resolución podrá ser recurrida en Alzada, ante el Ilmo. Sr. Director General de Trabajo, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a su publicación en el Boletín, según previene el artículo 33 del Decreto 1860/75 de 10-7. Y para que sirva de notificación en forma a la empresa antes señalada, y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente en León a dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno.— Francisco Javier Otazú Sola. 10551

\*\*\*

Don Francisco Javier Otazú Sola, Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, de León.

Hago saber: Que, agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones de los previstos en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, y utilizando el procedimiento previsto en el número 3 del citado artículo, en el expediente de sanción de trabajo 3.330/91, incoado contra la empresa "Jaime Fuente González", por infracción a los artículos 20, 23 y 151 de la O. M. de 9-3-71, se ha dictado una Resolución de fecha 9-12-91, por la que se le impone una sanción de 51.000 ptas. Dicha Resolución podrá ser recurrida en Alzada, ante el Ilmo. Sr. Director General de Trabajo, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a su publicación en el Boletín, según previene el artículo 33 del Decreto 1860/75 de 10-7. Y para que sirva de notificación en forma a la empresa antes señalada, y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente en León a dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno.— Francisco Javier Otazú Sola. 10552

\*\*\*

Don Francisco Javier Otazú Sola, Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, de León.

Hago saber: Que, agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones de los previstos en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, y utilizando el procedimiento previsto en el número 3 del citado artículo, en el expediente de sanción de trabajo 3.696/91, incoado contra la empresa "Vicente Rico Alonso", por infracción al artículo 49.1 de la Ley 8/88 de 7-4, se ha dictado una Resolución de fecha 10-12-91, por la que se le impone una sanción de 200.000 ptas. Dicha Resolución podrá ser recurrida en Alzada, ante el Ilmo. Sr. Director General de Trabajo, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a su publicación en el Boletín, según previene el artículo 33 del Decreto 1860/75 de 10-7. Y para que sirva de notificación en forma a la empresa antes señalada, y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente en León a dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno.— Francisco Javier Otazú Sola. 10553



# Administración Municipal

## Ayuntamientos

### VALLECILLO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 17.4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, para conocimiento y efectos se publica, según Anexo, la Imposición y Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa de Cementerio Municipal de Vallecillo.

Contra el acuerdo y Ordenanza, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala del mismo nombre del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto.

Vallecillo, a 14 de diciembre de 1991.— El Alcalde, Eleuterio Rodríguez Pérez.

#### A N E X O

#### NUMERO SIETE.-ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL DE VALLECILLO.

##### Fundamento legal y objeto.

Art. 19.- Ejercitando la facultad reconocida en el Art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y Art. 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre el servicio de Cementerios municipales.

##### Obligación de contribuir.

##### Art. 2º.

1.-hecho imponible.- Lo constituye la prestación de los servicios que se detallan en la tarifa de esta exacción.

2.-Esta Tasa es compatible con la de Licencias Urbanísticas y con el Impuesto sobre Construcciones, instalaciones y obras.

3.- Obligación de contribuir.- Nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicios en el cementerio, y periódicamente cuando se trate de derechos para la conservación del mismo.

4.- Sujeto pasivo.- Están obligados al pago: la herencia yacente de quien se entierre, sus herederos o sucesores, o personas que les representen.

##### Bases y Tarifas.

##### Art. 3º.

##### CONCEPTO

1. Nichos y sepulturas temporales por diez años para un solo cuerpo. . . . .	10.000.-pesetas
2. Nichos y sepulturas temporales por veinte años para un solo cuerpo. . . . .	15.000.- "
3. Nichos y sepulturas permanentes para cincuenta años para un solo cuerpo. . . . .	25.000.- "

##### Art. 4º.

Otros servicios: no se establecen

##### Administración y cobranza.

##### Art. 5º.

Las sepulturas temporales se concederán por un plazo de diez o veinte años, y las permanentes por cincuenta. En todos los casos podrán ser renovadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y Ordenanzas Municipales en el momento de la caducidad. En ningún caso representará el derecho de propiedad que señala el art. 348 del Código Civil.

##### Art. 6º.

Transcurridos los plazos sin que se haya solicitado renovación, se entenderán caducadas. Los restos cadavéricos que hubiere en ellas podrán ser trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas o nichos.

La adquisición de una sepultura o nicho, permanente o temporal, no significa su venta ni otra cosa que la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados.

##### Art. 7º.

Los adquirentes de derechos sobre sepulturas permanentes tendrán derecho a depositar en la misma todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

##### Art. 8º.

Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas y panteones, etc, serán a cargo de los particulares interesados.

##### Art. 9º.

La superficie máxima de todas las sepulturas será de 2,20 por 1 metros, correspondiendo al Ayuntamiento señalar su exacta ubicación.

##### Art. 10º

Los derechos señalados en la tarifa del art. 3º se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Los derechos de nichos y sepulturas, temporales y permanentes, serán concedidos por el Sr.Alcalde.

##### Art. 11º.

Las fosas adquiridas con carácter permanente serán construidas de acuerdo con las disposiciones que al efecto fije el Ayuntamiento, y su coste será a cargo del particular interesado.

En caso de adquirir alguna fosa ya construida por el Ayuntamiento, además de los derechos de concesión, deberá abonarse la suma que en aquel momento importe la construcción de otra igual.

##### Art. 12º.

En caso de pasar a permanentes sepulturas temporales previa autorización de la Alcaldía, los derechos a satisfacer serán la diferencia entre los pagados por la sepultura temporal y el importe de la permanente, según la tarifa vigente en aquel momento.

##### Art. 13º.

Los parvulos y fetos que se inhuman en sepulturas de adultos pagarán los derechos como adultos.

##### Art. 14º.

Todo concesionario de terreno para la construcción de panteones o mausoleos tendrá que efectuar su pago dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se acuerde por el Ayuntamiento la concesión, y si no lo hubiera efectuado se entenderá que renuncia a todo derecho sobre lo que en su día se solicitó y le fue concedido.

##### Art. 15º.

El concesionario de terrenos para panteones o mausoleos viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obras dentro de los seis meses a partir de la fecha de la concesión y dar comienzo a las obras dentro de los tres meses de expedida aquélla. Finalizado el tiempo de un año sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminación, se entenderá que renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

##### Art. 16º.

No serán permitidos los traspasos de nichos, fosas o panteones sin la previa aprobación por el Ayuntamiento, debiendo interesarse el traspaso mediante solicitud dirigida al Señor Alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los traspasos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.

## Art. 179.

Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas, durante el plazo de su vigencia, por título de herencia entre herederos necesarios o línea directa; si fueren varios tendrán que ponerse de acuerdo para designar, de entre ellos, la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título funerario. Será condición precisa que los solicitantes aporten, al formular la petición de traspaso, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

## Art. 180.

Quando las sepulturas, panteones, mausoleos y, en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigírsele indemnización alguna.

## Art. 190.

Las cuotas y recibos que resultasen incobrables se estará a lo que señala el Reglamento de Recaudación.

## Art. 200.

1. Estarán exentos de pago de los derechos de enterramiento temporal:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de Beneficiencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobles de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudación.

## Art. 210.

en todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el siguiente día al de su publicación definitiva en el B.O. de la Provincia, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

10760

Núm. 1.- 4.887 ptas.

## VILLAMANIN

El Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, **HACE SABER:**

Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada en fecha 31 de octubre de 1.991, acordó la modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y de la Tasa del Servicio de Recogida de Basuras, así como el establecimiento de un coeficiente aplicable al Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobando la respectiva Ordenanza reguladora.

Dichos acuerdos provisionales y expedientes de su razón fueron expuestos al público por plazo de treinta días hábiles, insertando anuncio en el B.O.P. nº 255, de 8 de

noviembre, sin que durante dicho periodo de información pública se presentaran reclamaciones.

Conforme a lo dispuesto en el art. 17.3 de la Ley 39/1.988, citada, estos acuerdos provisionales quedan automáticamente elevados a definitivos.

Contra los presentes acuerdos de ordenación de tributos podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

A continuación se transcribe el texto íntegro de las Ordenanzas fiscales afectadas.

Villamanín, 17 de diciembre de 1991.- El Alcalde, Manuel Angel Díez Estrada.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.**

**ARTICULO PRIMERO.-**

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, el tipo de gravámen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen el artículo siguiente.

**ARTICULO SEGUNDO.-**

1.- El tipo de gravámen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,5 por 100.

2.- El tipo de gravámen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,8 por 100.

**DISPOSICION FINAL.-**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS**

**ARTICULO PRIMERO.-**

De conformidad con lo previsto en el art. 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el coeficiente del Impuesto sobre Actividades Económicas aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el art. siguiente.

**ARTICULO SEGUNDO.-**

Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único 1,4.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS (MODIFICACIONES)**

**"ARTICULO SEXTO.- Cuota Tributaria.-**

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por



unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente Tarifa:

CONCEPTO PESETAS

Epígrafe 1ª. Viviendas.

a) Viviendas ocupadas permanentemente, cada una..... 4.000

b) Viviendas de temporada, cada una..... 2.250

Se entiende por vivienda, la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas.

Se considerará vivienda de temporada aquella cuya ocupación se efectúe de forma esporádica, tal como en fines de semana y vacaciones, siempre y cuando la ocupación no supere 120 días al año.

Epígrafe 2ª. Alojamientos.

a) Hoteles, hostales, residencias, pensiones..... 9.000

b) Campamentos, Colonias y Residencias infantiles

y juveniles de verano:

- De hasta 50 plazas..... 12.000

- De más de 50 plazas..... 24.000

Se entiende por alojamientos aquellos locales de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencias, campings, campamentos y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de diez plazas.

Epígrafe 3ª. Establecimientos de alimentación.

a) Supermercados:

- De hasta 150 m<sup>2</sup> de superficie..... 24.000

- De más de 150 m<sup>2</sup> de superficie..... 32.000

b) Pescaderías y carnicerías..... 16.000

c) Otras tiendas de venta de productos alimenticios... 10.000

Epígrafe 4ª. Establecimientos de restauración.

a) Restaurantes..... 16.000

b) Cafeterías y Bares..... 9.000

c) Tabernas..... 6.000

Cuando en un mismo establecimiento concurren las actividades de restaurante y bar o cafetería, únicamente se aplicará la cuota correspondiente a "Restaurante".

Epígrafe 5ª.- Otros Establecimientos y Locales.

a) Salas de Fiesta y Discotecas..... 16.000

b) Gasolineras..... 9.000

c) Oficinas bancarias..... 9.000

d) Demás establecimientos no expresamente tarifados... 8.000

3. Las cuotas señaladas en la tarifa corresponden a un año, excepto las señaladas en el epígrafe 2ª b) que corresponden a la temporada de verano, período normal de ocupación de tales alojamientos."

La Ordenanza fiscal modificada, cuyo texto íntegro continúa vigente a excepción del art. 6º transcrito, se publicó en el Boletín Oficial de la provincia nº 269, de fecha 22 de noviembre de 1.989.

10955

Núm. 2.— 3.402 ptas.

### PAJARES DE LOS OTEROS

El Ayuntamiento Pleno, en sesión de 12 de noviembre de 1991, adoptó acuerdo para la delegación en la Diputación Provincial de León de las facultades que este Ayuntamiento tiene atribuidas en materia de gestión tributaria y recaudación del impuesto sobre bienes inmuebles, así como la solicitud de la Administración Tributaria del Estado del ejercicio, durante los dos primeros años de aplicación del impuesto sobre actividades económicas, de las competencias que el artículo 92.2 de la Ley 39/88 atribuye a los ayuntamientos, excepto la función recaudatoria, que está asumida por la Diputación Provincial, encontrándose ambos expedientes expuestos al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, al objeto de que los interesados puedan examinarlos e interponer las alegaciones o reclamaciones que estimen pertinentes.

Pajares de los Oteros, 17 de diciembre de 1991.— El Alcalde, Moisés Cabreros Melón.

\*\*\*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, para conocimiento y demás efectos, se publica en el anexo el texto íntegro de las Ordenanzas Reguladoras de los tributos locales de nueva imposición aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 11 de octubre de 1991.

Contra los acuerdos y Ordenanzas, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de publicación de este anuncio.

Pajares de los Oteros, 17 de diciembre de 1991.— El Alcalde, Moisés Cabreros Melón.

### ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

#### Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo previsto en el art. 17.1 de la misma, se acuerda provisionalmente establecer el Impuesto sobre Actividades Económicas en los términos regulados en la Ordenanza fiscal anexa.

De conformidad con lo dispuesto en el 17.1 anteriormente citado, el presente acuerdo provisional así como la Ordenanza fiscal anexa al mismo se expondrán al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, durante un plazo de treinta días a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que esumen oportunas.

#### Hecho imponible

##### Artículo 2º:

1. El impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el ejercicio en territorio nacional de actividades profesionales, artísticas, se ejerzan o no en local determinado, y se hallen o no en las tarifas del impuesto.

2. Se consideran a los efectos de este impuesto actividades empresariales, las agrícolas, ganaderas, forestales, pesqueras, industriales, comerciales, de servicios o mineras.

##### Artículo 3º:

1. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la orientación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del impuesto.

##### Artículo 4º:

El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en Derecho, y en particular por los contemplados en el art. 3 del Código de Comercio.

##### Artículo 5º:

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas, que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado, con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor, siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

2. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno de establecimientos. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4. Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

#### Exenciones

##### Artículo 6º:

1. Están exentos del impuesto:

- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales.
- Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.
- Las Entidades gestoras de la Seguridad Social de Mutualidades y Montepíos, constituidos conforme a la Ley 33/1984, de 2 de agosto.
- Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza.
- Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro.
- La Cruz Roja Española.



2. Los beneficios regulados en las letras d) y e) tendrán carácter rogado y se concederán cuando proceda a instancia de parte.

*Sujetos pasivos*

Artículo 7º:

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

*Cuota tributaria*

Artículo 8º:

De conformidad con lo previsto en los artículos 88 y 89, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el coeficiente y la escala de índices del impuesto sobre Actividades Económicas aplicables en este municipio quedan establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 9º:

Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las tarifas del impuesto sobre Actividades Económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único.

El coeficiente único establecido para este Ayuntamiento con arreglo al número de habitantes de derecho que en él residen es del 1,00.

*Periodo impositivo y devengo*

Artículo 10º:

El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el de comienzo de la actividad.

*Gestión*

Artículo 11º:

1. El impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo. Dicha matrícula se formará anualmente y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y en su caso del recargo provincial. La matrícula estará a disposición del público en los respectivos Ayuntamientos.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones de alta en la matrícula, en los plazos y términos que legalmente se establezcan.

Así mismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de su tributación por este impuesto, formalizándolas en los plazos y términos que legalmente se establezcan.

Artículo 12º:

La liquidación y recaudación de este impuesto se llevará a cabo por los Ayuntamientos y comprenderá las funciones de exención, concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de ingresos indebidos y resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones.

*Infracciones y sanciones*

Artículo 13º:

En todo lo relativo a las infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

*Disposiciones transitorias*

PRIMERA.—El impuesto sobre Actividades Económicas comenzará a exigirse a partir del día 1 de enero de 1992.—

En su caso, y para que puedan surtir efectos a partir del día 1 de enero de 1992 los Ayuntamientos deberán fijar antes de esa fecha los coeficientes e índices a aplicar sobre las cuotas mínimas, contenidas en las tarifas del Impuesto.

SEGUNDA.—Quienes a la fecha de comienzo de aplicación de este impuesto gocen de cualquier beneficio fiscal en la Licencia Fiscal sobre Actividades Económicas continuarán disfrutando de las mismas en el impuesto hasta la fecha de extinción y, si no tuvieren término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1993, inclusive.

**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE**

*Ordenanza reguladora.*

*Artículo 1.— Concepto.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4. siguiente, que se registrá por la presente Ordenanza.

*Artículo 2. Obligados al pago.*

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

*Artículo 3.— Categorías de las calles o polígonos.*

1. A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa del apartado 2 del artículo 4. siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en categorías.

Todas las vías son de igual categoría.

2. Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento este situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa correspondiente a la vía de categoría superior.

*Artículo 4.— Cuantía.*

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

*Epígrafe*

Pesetas semestre por metro lineal. Por categoría de calles.

1 2 3 4 5

1. Por cada badén en la acera para facilitar la entrada de vehículos en un edificio que no contribuya al precio público por desagüe de canalones .....

1.000 ptas./año

2. Por cada badén en la acera para facilitar la entrada de vehículos en un edificio, con capacidad de 6 a 20 plazas .....

3. Por cada badén en la acera para facilitar la entrada de vehículos en un edificio, con capacidad de 21 a 50 plazas .....



4. Por cada badén en la acera para facilitar la entrada de vehículos en un edificio, con capacidad para más de 50 plazas .....

5. Si no existiera badén en la acera del edificio, las tarifas anteriores se reducirán en un por cien .....

6. Por reserva para aparcamiento exclusivo .....

7. Por reserva para carga y descarga .....

#### Artículo 5.— Normas de gestión.

1. Las entidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y su situación dentro del municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones, de no encontrar diferencias, con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente declaración de baja del interesado.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

#### Artículo 6.— Obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del año hasta el día 15 del segundo mes.

#### Disposición final.

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de octubre de 1991, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1991, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Pajares de los Oteros, a 17 de diciembre de 1991.— El Alcalde, Moisés Cabrerós Melón.

10694

Núm. 3.— 7.533 ptas.

## MANCOMUNIDAD DE LA VEGA DEL TUERTO (San Justo de la Vega)

DON HONDRINO VEGA CAVERO, PRESIDENTE DE LA MANCOMUNIDAD DE LA VEGA DEL TUERTO (LEÓN)

HAGO SABER:

Que el Acuerdo de Modificación de la Imposición de la Tasa por la Recogida de Basuras en la Mancomunidad de la Vega del Tuerto, y la Ordenanza Fiscal reguladora de dicha Tasa, aprobados por el Pleno del Consejo de la Mancomunidad en Sesión de 29 de octubre de 1.991, han quedado definitivamente aprobados.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se hacen públicos para general conocimiento el referido Acuerdo y su Ordenanza respectiva. El texto literal de ambos es el siguiente:

#### 4.— ACUERDO DE MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA RECOGIDA DE BASURAS EN LA MANCOMUNIDAD.

Visto el expediente tramitado para la aprobación de la Modificación de la Ordenanza Fiscal vigente reguladora de la Tasa por la Recogida de la Basura en la Mancomunidad de la Vega del Tuerto, y vistos los informes técnico-económico y jurídico que obran en el expediente, el Pleno del Consejo, previa deliberación en la que el Sr. Presidente propone modificar el art. 3 de dicha Ordenanza según la nueva redacción que se inserta en la parte dispositiva de este acuerdo, y en que el Sr. Váñez defiende la redacción de la vigente Ordenanza, por mayoría de seis votos y las abstenciones de los Señores Váñez, Rabanal y Rodríguez González, y por tanto con el quorum de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Mancomunidad, previsto en el art. 47.3.h/ de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, acordó:

1.— En cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 15.1, 16 y 17.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales se modifica el artículo tercero de la vigente Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Recogida de la Basura en la Mancomunidad, que queda redactado de la siguiente forma:

#### Artículo 3º.— SUJETOS PASIVOS.

1.— Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas, y aunque las viviendas no estén ocupadas o utilizadas sin embargo sean susceptibles de ser ocupadas o utilizadas, y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2.— Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

2.— Ratificar el resto de la Ordenanza actualmente vigente, cuyo texto íntegro, con la modificación arriba aprobada, se inserta al final de este acuerdo como anexo del mismo.

3.— El presente acuerdo, así como la Ordenanza Fiscal modificada, son provisionales y de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.1 de la citada Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se expondrá al público en el tablón de anuncios de la Mancomunidad y en el Boletín Oficial de la Provincia, durante el plazo de treinta días hábiles, para que los interesados puedan examinar el expediente correspondiente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

De no existir reclamaciones en el plazo de exposición al público, se entenderán aprobados definitivamente este Acuerdo y esta Ordenanza Fiscal.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA

#### Artículo 1º.— FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Mancomunidad establece la Tasa por Recogida de Basuras que se regula por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido por el Artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

#### Artículo 2º.— HECHO IMPONIBLE.

1.— Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.— A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos de desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas, y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.— No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escombros.

#### Artículo 3º.— SUJETOS PASIVOS.

1.— Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las vivien-

das, y aunque las viviendas no estén ocupadas o utilizadas sin embargo sean susceptibles de ser ocupadas o utilizadas, y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas, sobre los usuarios de aquéllos, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.- Viviendas  
Por cada vivienda..... 4.000 pts. al año.

Epígrafe 2.- Alojamientos

a) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos, hostales de tres y de dos estrellas..... 14.000 pts. al año.  
b) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de una estrella..... 10.000 pts. al año.  
c) Pensiones y casas de huéspedes y demás centros de naturaleza análoga..... 7.000 pts. al año.

Epígrafe 3.- Establecimientos de Alimentación, Pescaderías, carnicerías, tiendas de comestibles y similares..... 8.000 pts. al año.

Epígrafe 4.- Establecimientos de restauración.  
a) Restaurante-Bar..... 14.000 pts. al año.  
b) Cafeterías..... 8.000 pts. al año.  
c) Bares..... 8.000 pts. al año.  
d) Tabernas..... 8.000 pts. al año.

Epígrafe 5.- Otros locales industriales y mercantiles.  
a) Industrias cárnicas de transformación 14.000 pts. al año.  
b) Fábricas de plásticos, textiles y similares 14.000 pts. al año.  
c) Demás locales no expresamente tarifados 4.000 pts. al año.

Epígrafe 6.- Talleres  
a) Talleres mecánicos..... 14.000 pts. al año.  
b) Talleres de forja, cerrajería y similares. 4.000 pts. al año.

3. Las cuotas tienen carácter irreducible y corresponden al año.

Artículo 6º.- DEVENGO.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del semestre siguiente. Las cuotas semestrales serán la mitad de las cuotas anuales arriba señaladas.

Artículo 7º.- DECLARACION E INGRESO.

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer semestre.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.- El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la misma correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Consejo de la Mancomunidad de la Vega del Tuerto, en sesión celebrada el día 29 de octubre de 1991, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Igualmente se hace saber que contra el referido Acuerdo y su Ordenanza Fiscal correspondiente de la Tasa por Recogida de Basuras, no cabe otro recurso que el contencioso-administrativo, que podrá interponerse en el plazo de dos meses a partir de la fecha de esta publicación, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

San Justo de la Vega, 18 de diciembre de 1991.- El Presidente (ilegible).

10704

Núm. 4.- 5.589 pts.

## Administración de Justicia

### Juzgados de lo Social

#### NUMERO DOS DE LEON

Don Luis Pérez Corral, Secretario del Juzgado de lo Social número dos de León.

Hace saber: Que en autos n.º 667/86, seguidos ante este Juzgado a instancia de don Eduardo Alfonso Sainz-Ezquerria Foces, contra Eurolán Tekos y otros, por despido (impugnación acta de conciliación) se ha dictado acta de desistido, cuyo tenor literal es el siguiente:

Acta.- En León, a veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

Constituida la Magistratura de Trabajo de León y su provincia en audiencia pública con el Ilmo. señor Magistrado don José Manuel Martínez Illade, asistido de mí, Secretario habilitado, doña Anunciación Calderón García, y siendo la hora señalada, fue dada la voz por el Agente Judicial, a la celebración del oportuno acto de juicio, previa conciliación, en su caso, en el presente asunto en reclamación por despido (impugnación acta de conciliación).

Llamadas la partes: El actor no comparece.

La demandada Eurolán Tekos, no comparece Hieronimides Castañeda Llorente y Jaime Burgués Hernández, no comparecen, Fondo de Garantía Salarial, representado por el Letrado don José Manuel Diego Luengo.

S. S.ª, de conformidad a lo establecido en el artículo 83.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, tiene por desistido al actor de su demanda, ordenando que previa notificación a las partes no comparecientes, se archiven las actuaciones sin más trámite.

De todo ello se extiende la presente que firman los comparecientes, después de S. S.ª y conmigo que doy fe.

Y para que sirva de notificación en forma a Eurolán Tekos en paradero ignorado y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León a veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno.- Luis Pérez Corral. 10093

\*\*\*

Don Luis Pérez Corral, Secretario del Juzgado de lo Social número dos de León.

Hace saber: Que en autos n.º 475/87, seguidos ante este Juzgado a instancia de doña María Dolores García Gutiérrez y otro, contra Eurolán Tekos y otros, por despido, se ha dictado acta de desistido, cuyo tenor literal es el siguiente:

Acta.- En León, a veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

Constituida la Magistratura de Trabajo de León y su provincia en audiencia pública con el Ilmo. señor Magistrado don José Manuel Martínez Illade, asistido de mí, Secretario habilitado, doña Anunciación Calderón García, y siendo la hora señalada, fue dada la voz por el Agente Judicial, a la celebración del oportuno acto de juicio, previa conciliación, en su caso, en el presente asunto en reclamación por despido.

Llamadas la partes: El actor no comparece.

La demandada Eurolán Tekos, S.L., no comparece en juicio, Fondo de Garantía Salarial representado por el Letrado don José Manuel Diego Luengo.

S. S.ª, de conformidad a lo establecido en el artículo 83.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, tiene por desistido al actor de su demanda, ordenando que previa notificación a las partes no comparecientes, se archiven las actuaciones sin más trámite.

De todo ello se extiende la presente que firman los comparecientes, después de S. S.ª y conmigo que doy fe.

Y para que sirva de notificación en forma a Eurolán Tekos en paradero ignorado y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León a veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno.- Luis Pérez Corral. 10094